

**CONSTANCIA:** A la señora juez, que a las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 15 de diciembre de 2024 (12 meses desde la presentación del memorial) y el levantamiento de las medidas cautelares, los demandados señores **LUIS EDUARDO VELEZ VAHOS** y **CLAUDIA LILIANA VAHOS MENDOZA** solicitan se tengan notificados por conducta concluyente y la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante. En la fecha se informó vía telefónica de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, que a los demandados no se le han realizado descuentos para este proceso. Va para decidir

Manizales, 15 de enero de 2024

**MELISSA CORTÉS CARVAJAL**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.**

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>020</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - SUCREDITO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUIS EDUARDO VÉLEZ VAHOS CLAUDIA LILIANA VAHOS MENDOZA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2023-00591-00</b>

Según el escrito solicitado por las partes y de conformidad con el artículo 161-2 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso, y por el término indicado en el memorial, hasta el 15 de diciembre de 2024.

Se requiere a la parte actora para que, una vez venza el término anterior, se informe al despacho el cumplimiento de la obligación, con el fin de proceder con la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se decreta el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados por **LUIS EDUARDO VELEZ VAHOS** y **CLAUDIA LILIANA VAHOS MENDOZA**, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositadas, o las que lleguen con posterioridad en las entidades Banco Davivienda, Daviplata, Bancolombia, Nequi, Ahorro a la mano. Líbrese el correspondiente oficio.

Según la constancia que antecede y como para este proceso no existen títulos de depósito judicial, no hay lugar a ordenar su entrega.

En consideración al documento citado en precedencia, es pertinente destacar que el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: "**...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará

notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

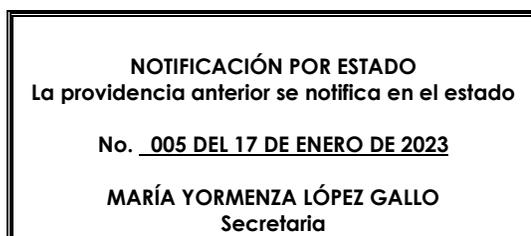
En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el Despacho tiene por surtida la notificación del señor **LUIS EDUARDO VÉLEZ VAHOS**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial esto es el 15 de diciembre de 2023.

Finalmente, no se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada **CLAUDIA LILIANA VAHOS MENDOZA**, por cuanto la misma se notificó de manera personal el día 10 de noviembre de 2023.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

**Cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Angela Maria Tamayo Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2217ecec0394eb7730d1754636d6fceb20f773624d08f47aeac90b78c1b1e89b**

Documento generado en 16/01/2024 11:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**